

Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/718/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00726020** presentada ante la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00726020**, a la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

"Proporcione versión pública y ELECTRÓNICA de la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de interés del gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, tanto la inicial como sus modificaciones anuales, de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de octubre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de transparencia del sujeto obligado otorgó una respuesta en la que manifiesta poner a disposición del particular la información, en el domicilio oficial de dicha Unidad de Transparencia ubicada en el Centro de Oficinas Gubernamentales, Torre Bicentenario, Piso 14, Cd. Victoria, Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre del dos mil veinte, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la **Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado como responsable**, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

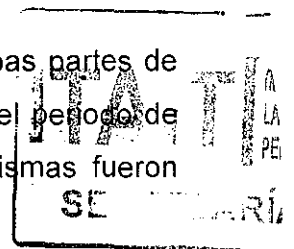
"Aunque solicité una versión electrónica de la información, el sujeto obligado me pide presentarme físicamente para hacer la disposición, aun cuando la documentación puede ser entregada vía esta plataforma de transparencia, o bien, enviándomela por mensajería, opciones que no se me ofrecieron. Estando yo en la CDMX, y no pudiendo trasladarme personalmente a Tamaulipas, el sujeto obligado obstruye mi derecho al acceso a la información."

CUARTO. Turno. En la fecha mencionada en el párrafo próximo anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Prevención. El dieciocho de noviembre del dos mil veinte, esta ponencia estimó necesario realizar una prevención al particular, a fin de que **aclalara y precisara su agravio**, con fundamento en los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, misma que fue respondida por el solicitante en fecha **diecinueve del mismo mes y año**, manifestando como agravio **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.**

SEXTO. Admisión. El veintitrés de noviembre del dos mil veinte, el **Comisionado Ponente**, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos. No obstante de haber sido notificadas ambas partes de la admisión del presente recurso de revisión así como de la apertura del periodo de alegatos, en fecha **treinta de noviembre del dos mil veinte**, las mismas fueron omisas en pronunciarse al respecto.



OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha **diez de diciembre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se ordenó proceder a la elaboración de la presente resolución.

NOVENO. Inconformidad del recurrente ante el INAI. El **dos de marzo del dos mil veintiuno**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **notificó** a este Organismo Garante local, de la **admisión** del recurso de inconformidad **RIA/115/21**, interpuesto por el particular en el cual manifiesta como agravio **la falta de resolución** por parte de este Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, otorgándose el término de **cinco días hábiles** a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Alegatos dentro del RIA/115/21. El nueve de marzo del año que transcurre este Órgano garante, rindió sus alegatos, por medio del correo electrónico proporcionado para tal efecto, manifestando los impedimentos que se hubieren tenido para la emisión de la resolución dentro del presente recurso de revisión.

DÉCIMO PRIMERO. Prórroga del INAI. El doce del mes y año señalados en el párrafo próximo anterior, ingresó al correo electrónico institucional, un mensaje de datos, por medio del cual se anexó el acuerdo de fecha **once de marzo del dos mil veintiuno**, mediante el que nos hacían del conocimiento **de la ampliación del plazo por 15 días hábiles más**, con la finalidad de poder emitir la resolución que en derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. Posteriormente, el **diecisiete de marzo del dos mil veintiuno**, fue notificado a este Instituto el acuerdo del **cierre de instrucción**, quedando así el presente asunto listo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO TERCERO. Resolución INAI. Consecuentemente, en fecha **ocho de abril del dos mil veintiuno**, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a realizar la notificación de la resolución emitida el **diecisiete de marzo del año que transcurre**, por medio de la cual se instruyó lo siguiente:

PRIMERO. Por las razones expuestas, se **ORDENA** al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, emitir la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión número **RR/718/2020/AI...**(Sic)

En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dentro del recurso de inconformidad **RIA/115721**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado

por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 27 de octubre del 2020
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de octubre al 19 de noviembre, ambos del año 2020.
Interposición del recurso:	13 de noviembre del 2020. (décimo segundo día hábil)
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre del 2020, así como sábados y domingos.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si existe el cambio de modalidad en la entrega de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, el particular solicitó en **versión pública y electrónica la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de interés del C. Francisco García Cabeza de Vaca, tanto la inicial como sus modificaciones anuales, de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.**

En atención a lo anterior, el **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, el sujeto obligado proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), en la cual manifestó poner a disposición del particular la información, directamente en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental.

Por lo anterior acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión el **trece de noviembre del dos mil veinte**, mismo que fue admitido el **veinte siguiente**, aperturándose así el periodo de alegatos, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

Por lo expuesto con anterioridad, es pertinente traer a colación los artículos 140 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como en el capítulo X, artículo septuagésimo, primer párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

...

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (SIC) (Énfasis propio)

CAPITULO X...

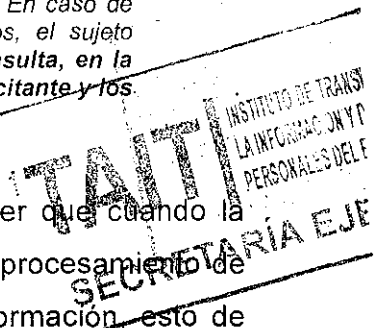
Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo... (SIC) (Énfasis propio)

Ahora bien, de lo previamente transcrito es posible entender que cuando la entrega de la información al solicitante implique análisis, estudio o procesamiento de los sujetos obligados, podrán ofrecer la consulta directa de la información, esto de manera excepcional, exponiendo de manera fundada y motivada la necesidad de recurrir a ello.

Aunado a lo anterior, se deberá señalar claramente el día, así como las horas en los que el particular podrá pasar a realizar la consulta directa, así como en caso de que se determine que se necesita más de un día para realizar la consulta directa se deberá indicar dicha situación al solicitante y así mismo señalarle los días y los horarios a este.

En el caso concreto se tiene que la autoridad señalada como responsable, al proporcionar la respuesta de fecha **veintisiete de octubre del dos mil veinte** realizó una invitación a la consulta directa de la información; en las oficinas de dicha



dependencia, sin embargo la invitación no justifica cabalmente el cambio de la modalidad de entrega de la información.

Por lo anterior, al no haber justificado el cambio en la modalidad de entrega de la información, es que quienes esto resuelven consideran que le asiste la razón al recurrente, respecto al agravio esgrimido mediante el recurso de revisión de fecha **trece de noviembre del dos mil veinte**.

Por lo que en este sentido, en cumplimiento a la resolución de fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintiuno**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificada a este Órgano garante en fecha **ocho de abril del presente año**, en la que se nos ordena lo siguiente: **"PRIMERO. Por las razones expuestas, se ORDENA al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, emitir la resolución que en derecho corresponda al recurso de revisión número RR/718/2020/AI..."** y del estudio realizado a las constancias que conforman el expediente citado al rubro, esta Ponencia considera que el agravio esgrimido por el particular relativo a la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, es fundado, conforme al estudio expuesto en el presente considerando, en consecuencia, en la parte resolutive de este fallo, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta emitida el **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, y se instruye a la Unidad de Transparencia de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, emita una nueva conforme a lo aquí establecido.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos: [REDACTED], toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

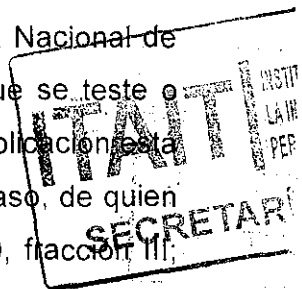
- a. Emita una respuesta que en derecho corresponda a la solicitud de información con número de folio **00726020**, de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se ~~se teste o~~ tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación ~~esta~~ prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III, 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se instruye a la **Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas**, **REVOCAR** la

respuesta emitida el **veintisiete de octubre del dos mil veinte** en términos del considerando **CUARTO**, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: [REDACTED] toda vez que ya fue agotado el procedimiento ante la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a) Emita una respuesta que en derecho corresponda a la solicitud de información con número de folio **00726020**, de fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**.
- b) Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c) Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

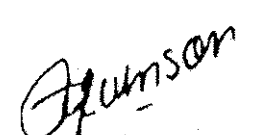
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en concatenación con el reglamento interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

